



Roj: **STSJ CL 2522/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:2522**

Id Cendoj: **47186340012015100921**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2015**

Nº de Recurso: **644/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valladolid, núm. 2, 14-10-2014,**
STSJ CL 2522/2015,
STS 3115/2017

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01006/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0002486

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000644 /2015 G

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000595 /2014

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Martina

ABOGADO/A: DIONISIO MARTIN CASADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: GESTIONES HOTEL RIBERA DEL DUERO, S.L., FOGASA FOGASA

ABOGADO/A: ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D^a. Susana María Molina Gutierrez/



En Valladolid a tres de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. **644/2015**, interpuesto por D^a. **Martina** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o 2 de Valladolid, de fecha 14 de octubre de 2.014 (Autos núm. 595/2014), dictada a virtud de demanda promovida por **precitada recurrente** contra **GESTIONES HOTEL RIBERA DEL DUERO S.L., D. Carlos Jesús , INVERSIONES HOTELERAS DEL DUERO S.L., CROS GESTORES EMPRESARIALES S.L. Y FOGASA** sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha se presentó en el Juzgado de lo Social N^o 2 de Valladolid demanda formulada por D^a. **Martina** en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.** -La actora Dña. **Martina** con DNI NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 2-5-2007, con la categoría profesional de camarera, y salario de 841,62 euros incluida la pp. de 1.346,60 euros para jornada completa si bien estaba disfrutando de reducción de jornada para cuidado de su hijo.

SEGUNDO. -La empresa demandada desde finales de 2012 y durante todo 2013 se viene retrasando en el pago de salarios, la trabajadora inició baja por IT el 10 de abril de 2014 y a fecha de presentación de la demanda se le adeudan los atrasos de 2013, enero y febrero de 2014.- 1817 euros, marzo.- 841,62 y 10 días de abril de 2014.- 280,54 euros y pp. de vacaciones .- 404,44 euros. La empresa no ha abonado tampoco la prestación de IT y su complemento desde tal fecha.

TERCERO .-La actora ha iniciado nueva relación laboral con otra empresa en fecha 24 de junio de 2014 para la que continúa trabajando.

CUARTO .-Con fecha 10 de junio de 2014 se celebró acto de conciliación con resultado sin avenencia.

QUINTO. - En el acto del juicio mantuvo su demanda frente a Gestión Hotelera Rivera del Duero SL. desistiendo del resto de las codemandadas manteniéndose la citación del FOGASA, teniéndosela por desistida frente a las demás codemandadas."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D^a. **Martina** que no fue impugnado por el resto de las partes, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada la demanda deducida en cuanto solicita extinción indemnizada de la relación laboral y estimada en relación con la reclamación de cantidad por salarios adeudados, interpone la actora recurso de Suplicación en cuyo primer motivo amparado en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita en primer lugar se adicione al hecho probado segundo una relación de resoluciones dictadas en los Juzgados de lo Social 2, 3 y 4 de Valladolid despachando ejecución contra la demandada así como que la Inspección de Trabajo ha levantado acta de liquidación de cotizaciones a la Seguridad Social y que en visita girada el 21 de octubre de 2.014 encontró el centro de trabajo cerrado; aunque los datos referidos son ciertos sin embargo no procede su incorporación al hecho probado segundo por carecer de interés para



la cuestión litigiosa que se suscita en el presente recurso; en segundo lugar en éste mismo motivo se solicita se revise el hecho probado tercero del que se propone una nueva redacción de la que solo va a acogerse la fecha de interposición de la demanda de conciliación el 27 de mayo de 2014, de la demanda origen de éste procedimiento el 23 de junio y de comunicación de baja a la empresa el día 21 de junio, no incorporándose los demás datos de la redacción que se propone porque o bien ya figuran como son la fecha de conciliación, la de incapacidad temporal iniciada el 10 de abril de 2.014, la interposición de la demanda o el comienzo de la relación laboral con otra empresa el 24 de junio de 2014 o bien son afirmaciones gratuitas como que la incapacidad temporal ha sido provocada por la empresa; en resumen va a acogerse en parte éste primer motivo respecto exclusivamente de la fecha de interposición de la demanda de conciliación así como también de la demanda origen de éste procedimiento.

SEGUNDO.- En el segundo motivo amparado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia infracción del artículo 50.1.b y c , 56.1 , 49.1 y 4.2.f y 21.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 1.214 del Código Civil y doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de 20 de julio de 2.012 ; supuesto que la empresa desde finales de 2.012 viene incumpliendo su obligación del pago de forma puntual e íntegra del salario a la actora (hecho probado segundo), es decir incurriendo en un grave y culpable incumplimiento de la más elemental de sus obligaciones contractuales lo que ampararía la extinción indemnizada que se pide de la relación laboral con amparo en el artículos 50.1.b del Estatuto de los Trabajos, la cuestión queda en realidad reducida a determinar si puede prosperar la acción extintiva ejercitada cuando la extinción ya se había producido por decisión unilateral de la trabajadora que a la fecha de la celebración del juicio 9 de octubre de 2.014 ya estaba trabajando desde el 24 de junio de 2.014 (hecho probado tercero) para otra empresa, porque las sentencias que deben recaer ante las acciones amparadas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores tienen naturaleza constitutiva lo que exige que cuando menos a la fecha de celebración del juicio la relación laboral cuya extinción se pide esté vigente y no extinguida; pues bien sobre ésta cuestión ya se ha pronunciado éste Tribunal en su reciente Sentencia de 6 de noviembre de 2.014 (recurso 1312/2014) en la que viene a decirse que la doctrina tradicional tanto del Tribunal Supremo como del extinguido Tribunal Central de Trabajo, exigían que cuando se ejercitaba por el trabajador la acción resolutoria del contrato por incumplimientos graves del empresario, la relación laboral debía estar vigente o viva en el momento de celebrarse el juicio porque la acción tenía naturaleza constitutiva y por tanto no podía declararse la extinción de una relación laboral que previamente ya había sido extinguida y no existía al tiempo de dictarse la sentencia; en los casos en que la extinción de la relación laboral tenía lugar entre la interposición de la demanda y la celebración del juicio se produciría una carencia sobrevenida del objeto procesal lo que debería provocar la terminación del procedimiento sin sentencia de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; es por ello que se venía exigiendo que aunque el trabajador hubiera interpuesto la demanda para extinción indemnizada de la relación laboral debía seguir prestando servicios para el demandado so pena de tenerle por desistido unilateralmente de la relación laboral lo que impedía que pudiera prosperar su pretensión; excepcionalmente se admitía que podía interrumpir o suspender la prestación de servicios cuando los incumplimientos empresariales afectaban a su dignidad o integridad física moral, supuesto que en la vigente legislación procesal encontraría amparo en la medida cautelar prevista en el artículo 79.7 en relación con el artículo 180.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , de tal suerte que el trabajador podrá solicitar como medida cautelar la suspensión de la obligación de trabajar pero manteniéndose por parte de la empresa la obligación de abonar los salarios así como de cotizar por el trabajador; la Sentencia del Tribunal Supremo que cita el recurrente de 20 de julio de 2.012 admite ciertamente que ante el ejercicio de acción derivada del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores la Sentencia que se dicte pueda ser constitutiva, es decir extintiva de la relación laboral, o meramente declarativa con eficacia ex tunc, es decir confirmatoria de la extinción ya producida con anterioridad por voluntad del trabajador, asumiendo en este caso el demandante el riesgo de que su pretensión no prospere viéndose sin empleo y sin indemnización; ocurre que procesalmente las acciones declarativas exigen en todo caso que exista contienda entablada porque si el empresario está de acuerdo o no se opone a la decisión extintiva del trabajador de cesar o dimitir, ninguna contienda existe ya sobre la existencia o inexistencia de la relación laboral y la acción extintiva ejercitada no será propiamente declarativa sino en su caso de condena porque tendrá por único objeto que se condene al demandado empresario al abono de la indemnización que prevé el citado artículo 50, es decir la prevista para el despido improcedente; ahora bien para que prospere ésta acción de condena encaminada a obtener la indemnización prevista en el artículo 50 es necesario, como ha dicho ésta Sala en su Sentencia de 20 de marzo de 2.013 (Recurso 365/2013), que la previa extinción de la relación laboral por decisión unilateral del trabajador no obedezca a causas distintas de una reacción frente al incumplimiento empresarial; en el presente caso resulta que la demanda origen de éste procedimiento se interpuso el 23 de junio de 2.014, cuando al siguiente día iniciaba la actora una relación laboral con otra empresa y cuando ya el 21 de junio había comunicado a su empresa su baja con efectos del día 24 de ese mes, día que como se ha dicho comenzó a trabajar para otra empresa; es decir cuando la actora interpuso su demanda ya tenía decidido comenzar a trabajar para otra



empresa al siguiente día por lo que su decisión al desistir del contrato de trabajo con la demandada no obedeció fundamentalmente o exclusivamente a un impago retraso en el pago de los salarios sino más bien a que ya tenía tomada tal decisión porque había concertado ya el inicio de una nueva relación laboral para el día 24 de junio; no puede pues prosperar la pretensión de la actora porque no puede declararse la extinción de la relación laboral que se extinguió por voluntad de la trabajadora y porque la indemnización tiene carácter compensatorio de la pérdida involuntaria de un puesto de trabajo y no puede pues lucrarse cuando la pérdida ha sido voluntaria por haberse encontrado otro trabajo que le resulta a la actora más conveniente o más satisfactorio; por las razones expuestas procede desestimar el recurso y confirmar la Sentencia impugnada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por **D^a. Martina** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o 2 de Valladolid, de fecha 14 de octubre de 2.014 (Autos núm. 595/2014), dictada a virtud de demanda promovida por **precitada recurrente** contra **GESTIONES HOTEL RIBERA DEL DUERO S.L., D. Carlos Jesús** , **INVERSIONES HOTELERAS DEL DUERO S.L., CROS GESTORES EMPRESARIALES S.L. Y FOGASA** sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO** y en su consecuencia, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 **644/2015** abierta a nombre de la Sección 1^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.